

El Reglamento del Parlamento de Galicia

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.—II. PARLAMENTO DE GALICIA.—2.1. Constitución inicial y resto de Legislaturas.—2.2. Normas provisionales.—2.3. Normas para la primera sesión de investidura.—2.4. Reglamento parlamentario. Evolución.—2.5. Normativa electoral: especificidades.

I. CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

El 25 de julio de 1977 se constituyó la Asamblea de Parlamentarios de Galicia con la finalidad de elaborar un proyecto de régimen preautonómico, que resultó aprobado por unanimidad de la Asamblea en octubre de ese mismo año. El Real Decreto-Ley 7/1978, de 16 de marzo, se aprobó el régimen preautonómico para Galicia.

La evolución de los trabajos parlamentarios de negociación del propio texto constitucional puso de manifiesto la posibilidad de que Galicia pudiese acceder a la autonomía por la vía de las Comunidades denominadas “históricas” por cuanto la Disposición transitoria segunda disponía que “Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico”. Galicia, en efecto, había “plebiscitado afirmativamente” un proyecto de Estatuto de Autonomía en 1936 y, desde el mes de marzo, contaba con un régimen de preautonomía.

Para la elaboración del Estatuto de Autonomía el órgano colegiado preautonómico debería convocar una asamblea compuesta por los diputados y senadores elegidos por las cuatro circunscripciones gallegas, que serían los encargados de elaborar el proyecto; a continuación, éste pasaría a la Comisión Constitucional del Congreso, que fijaría, junto con una delegación de la anterior asamblea redactora, el texto definitivo a someter a referéndum.

* Letrada de la Asamblea de Madrid.

El 15 de diciembre se reunió la Asamblea de Parlamentarios para acordar el método de trabajo a acordando nombrar una Comisión formada por representantes de todas las fuerzas políticas tanto con cómo sin representación parlamentaria que recibió mediáticamente el nombre de la “Comisión de los 16”. La Comisión finalizó sus trabajos el 7 de abril y el 9 de abril entregaba al presidente de la Xunta un texto de anteproyecto que contemplaba cuestiones como considerar a Galicia como nacionalidad histórica, la regulación de la cooficialidad de gallego y castellano, el reconocimiento jurídico de la parroquia rural, el ayuntamiento y la comarca, en detrimento de Diputaciones, el reconocimiento de la iniciativa legislativa popular y la posibilidad de refrendo legislativo, no contemplaba la exigencia de un porcentaje mínimo sobre los votos emitidos o sobre el censo electoral para obtener representación parlamentaria, procuraba conciliar peso demográfico y adecuada representación de todo el territorio y, sobre todo, estaba guiado por la aspiración de obtener el más amplio techo competencial permitido por la Constitución.

Finalmente, la Asamblea de Parlamentarios no asumió el texto elaborado por la Comisión, aunque sí lo adoptó como documento inicial sobre el que debatir más profundamente. El 5 de mayo de 1979 se nombró una Ponencia de nueve miembros, conocida como “Ponencia de los 9” encargada de convertir en proyecto de Estatuto dicho texto, lo cierto es que no se introdujeron modificaciones sustanciales y el 25 de junio de 1979 se aprobó por unanimidad el proyecto de Estatuto de autonomía, que fue remitido a las Cortes Generales el 28 de junio, aniversario del plebiscito de 1936.

En la tramitación que tuvo lugar en las Cortes Generales se admitieron a trámite numerosas enmiendas. El 25 de septiembre se constituyó la ponencia parlamentaria encargada de elaborar el correspondiente informe, cuya discusión comenzó el 20 de noviembre en la Comisión Constitucional del Congreso y el cual presentaba importantes recortes en las pretensiones autonómicas planteadas. Tras una parálisis en la tramitación y amplias movilizaciones en Galicia se alcanzó, el 29 de septiembre de 1980, el denominado “Pacto del Hostal” en el que se acordó impulsar de nuevo el procedimiento, comenzando por la presentación de un nuevo texto por parte de la Asamblea de Parlamentarios de Galicia, que lo aprobó el 1 de octubre.

Este nuevo texto difería del inicial en cuestiones como la disminución en el número de diputados, desproporción en la representación provincial, el límite del 3% del censo electoral para obtener representación en el Parlamento y la conservación de las Diputaciones.

El referéndum se celebró el 21 de diciembre de 1979 y, de acuerdo con los datos oficiales, arrojó un resultado favorable al Estatuto del 73,35% de los votos emitidos, frente al 19,77% de votos contrarios, resultando lo más destacable el altísimo porcentaje de abstención, un 72%. Tras su aprobación en referéndum el proyecto de Estatuto fue remitido a las Cortes Generales, siendo aprobado por el Congreso de los Diputados en 17 de febrero de 1981 y por el Senado el 17 de marzo, promulgándose como la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril.

El Estatuto consta de un título preliminar y 5 títulos que contienen 57 artículos, 4 disposiciones adicionales y 7 disposiciones transitorias y no ha sido modificado, por el momento. Como expone SARMIENTO MÉNDEZ¹, no tienen la consideración de reformas estatutarias las operadas en materia de cesión de tributos. Las leyes de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma gallega modifican la disposición adicional primera, apartado 1 del Estatuto de Autonomía, con el objeto de especificar los tributos que se ceden a dicha Comunidad, pero la citada disposición excluye dichas modificaciones de la consideración de reformas estatutarias. A este respecto cabe citar la Ley 18/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, y la

¹ SARMIENTO MÉNDEZ, X. A. en <http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=73>

vigente Ley del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, Ley 17/2010, de 16 julio. Ambas se dictaron como consecuencia de, respectivamente, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, y la vigente Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso subrayar que el 27 de febrero de 2006 los grupos parlamentarios Popular, Socialistas de Galicia y del Bloque Nacionalista Gallego solicitaron la creación de una Comisión de composición proporcional bajo la denominación de Comisión de estudio de la reforma del Estatuto de Autonomía de Galicia así como la constitución en su seno de una Ponencia paritaria, compuesta por tres miembros titulares y un suplente por cada grupo parlamentario, con la finalidad de elaborar una proposición de ley conjunta de modificación de dicho Estatuto.

El 3 de abril de 2006, se aprobaron las normas de funcionamiento de la Comisión de estudio de la reforma del Estatuto de Autonomía de Galicia y el 7 de abril su plan de trabajo. El 7 de abril de 2006, la mencionada Comisión aprobó su plan de trabajo. La Comisión suspendió sus trabajos el 29 de enero de 2007 por causa de las elecciones municipales que tuvieron lugar en mayo de dicho año con el acuerdo de reanudarlos tras dichos comicios.

Pese a la buena disposición inicial y la voluntad de consenso expresada por todos los grupos se produjo un hondo desencuentro motivado, entre otras causas, por la inclusión del término “nación” en el preámbulo del texto articulado de la proposición de ley por parte de los grupos Socialistas de Galicia y Bloque Nacionalista Gallego.

En 2009 hubo elecciones autonómicas que propiciaron un cambio de gobierno y en dicha legislatura el grupo parlamentario Socialista solicitó de nuevo la constitución de una Comisión para la reforma del Estatuto de Autonomía, que no resultó aceptada. Pese a ello, el 27 de septiembre de 2010 presentaron una proposición de ley de reforma del Estatuto de Autonomía que fue calificada y admitida a trámite por la Mesa del Parlamento y quedó pendiente de tramitación al finalizar el mandato.

El título preliminar del Estatuto de Autonomía afirma el carácter de nacionalidad histórica de Galicia y se remite a una ley del Parlamento la organización territorial, que verificaría con la Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal. Por otro lado, dispone, de forma amplísima la condición política de gallego, pues incluye a los emigrantes, tal como desarrolla la Ley 4/1983, de 15 de junio, de reconocimiento de la galleguidad. También es importante destacar el establecimiento del gallego como lengua cooficial.

En cuanto a la organización institucional, se establece un Parlamento unicameral cuya composición constará de un número de miembros entre setenta y ochenta, extremo que se remite a una ley posterior en la que también se habrán de regular los plazos y el procedimiento de elección así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. En este momento basta afirmar que dicha norma es la Ley 8/1985, de 13 de agosto de elecciones al Parlamento de Galicia, modificada por la Ley 12/2004, de 7 de diciembre, y que en un primer momento el Parlamento constaba de setenta y un diputados, pasando posteriormente a setenta y cinco miembros. Sus miembros son elegidos para un mandato de cuatro años, mediante sufragio universal, libre, igual directo y secreto tomando la provincia como circunscripción electoral.

El Estatuto de Autonomía prevé también la existencia de dos comisionados parlamentarios:

- El Valedor do Pobo, cuya función es el control de la Administración y la tutela de los derechos fundamentales y cuyo desarrollo normativo ha tenido lugar mediante la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo.

- El Consello de Contas de Galicia, concebido, a diferencia del Valedor do Pobo, como un órgano colegiado, pero también dependiente del Parlamento, cuya función consiste en la realización del control externo de las finanzas públicas autonómicas y que se encuentra regulado bajo la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consello de Contas.

El Estatuto de Autonomía también contempla que el poder ejecutivo de Galicia se compone por la Xunta y su presidente, el cual dirige y coordina la acción del gobierno y ostenta la representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Galicia. Es elegido por el Parlamento entre sus miembros.

Excedería del ámbito del presente trabajo extendernos² más en el desarrollo del Estatuto de Autonomía de Galicia, sin poder obviar que naturalmente contiene la regulación de su ámbito competencial, el régimen financiero, la organización territorial y la reforma del mismo.

II. PARLAMENTO DE GALICIA

2.1. Constitución inicial y resto de Legislaturas

Tras la aprobación del Estatuto de Autonomía, las primeras elecciones autonómicas se celebraron el 20 de octubre de 1981 para dar lugar a la que sería la I Legislatura del Parlamento de Galicia, cuya sesión constitutiva se celebró el 19 de diciembre de 1981 con la siguiente composición: Alianza Popular: 26 diputados; Unión de Centro Democrático: 24 diputados; Partido dos Socialistas de Galicia – PSOE: 16 diputados; Coalición electoral Bloque – PSG: 3 diputados; Partido Comunista de Galicia: 1 diputado y Esquerda Galega: 1 diputado.

Las elecciones para la II Legislatura se celebraron el 24 de noviembre de 1985 y arrojaron la siguiente composición de la Cámara, que se constituyó como tal el 17 de diciembre de 1985: Coalición Popular de Galicia: 34 diputados; PSdG-PSOE: 22 diputados; Coalición Galega: 11 diputados; PSG-EG: 3 diputados y BNG: 1 diputado.

El 17 de diciembre de 1989 se celebraron los comicios para la elección de los representantes de la III Legislatura, cuya sesión constitutiva fue el 16 de enero de 1990 y su composición fue la siguiente: PP (en coalición en la provincia de Orense con el partido Centristas de Galicia): 38 diputados; PSdG-PSOE: 28 diputados; Coalición electoral BNG: 5 diputados; PSG-EG: 2 diputados y CG: 2 diputados.

La IV Legislatura trajo causa de las elecciones del 17 de octubre de 1993 y comenzó su andadura con la constitución del Parlamento el 16 de noviembre de 1993, con la siguiente composición: PP: 43 diputados; PSdG-PSOE: 19 diputados y Coalición electoral BNG 13 diputados.

En la V Legislatura, las elecciones se celebraron el 19 de octubre de 1997 y el Parlamento se constituyó el 18 de noviembre de 1997. Su composición fue: PP: 42 diputados; BNG: 18 diputados y Coalición electoral PSdG-PSOE/EU-EG/Os Verdes: 15 diputados.

Las elecciones de la VI Legislatura tuvieron lugar el 21 de octubre de 2001, constituyéndose la Cámara el 20 de noviembre con los siguientes partidos con representación parlamentaria: PP: 41 diputados; BNG: 17 diputados y PSdG-PSOE: 17 diputados.

² Para un examen más exhaustivo resultan de enorme interés las obras de SARMIENTO MÉNDEZ, X. A.: *O Estatuto de Galicia. 20 anos de parlamento e xustiza constitucionais*. Vigo. Edicións Xerais, 2003 y *Cuestións de Dereito Estatutario de Galicia*, Santiago de Compostela, Parlamento de Galicia, 2016.

Las elecciones para la VII Legislatura se celebraron el 19 de junio de 2005 y arrojaron la siguiente composición de la Cámara, que se constituyó como tal el 18 de julio: PP: 37 diputados; PSdG-PSOE: 25 diputados y BNG: 13 diputados.

La VIII Legislatura comenzó el 1 de abril de 2009, tras las elecciones del 1 de marzo del mismo año, con la siguiente composición: PP: 38 diputados; PSdG-PSOE: 25 diputados y BNG: 12 diputados.

En la IX Legislatura las elecciones se celebraron el 21 de octubre de 2012 y el Parlamento se constituyó el 16 de noviembre de 2012, con la siguiente composición: PP: 41 diputados; PSdG-PSOE: 18 diputados; AGE: 9 diputados y BNG: 7 diputados.

En la X y actual Legislatura la composición es de: PP: 41 diputados; En Marea: 14 diputados; PSdG-PSOE: 14 diputados y BNG: 6 diputados.

2.2. Normas provisionales

Para llevar a cabo la constitución de la I Legislatura, a la que hemos hecho referencia en el apartado anterior, el mismo 19 de diciembre de 1981 se aprobaron unas Normas de la Junta Preparatoria y de la Mesa de Edad, preveía la reunión de todos los diputados electos en una Junta Preparatoria para la aprobación de unas normas para la constitución de la Mesa provisional y funcionamiento del Parlamento gallego hasta su constitución definitiva. Estas normas contemplaban la elección de una Mesa provisional, previa constitución de una Mesa de edad, mediante votación por llamamiento para la elección de presidente, dos vicepresidentes, secretario y vicesecretario mediante tres votaciones: una para el presidente, cuya elección exigía mayoría absoluta, otra para los dos vicepresidentes, resultando elegidos los dos con mayor número de votos y la tercera para el secretario y el vicesecretario, resultando elegidos, por su orden, los dos con mayor número de votos obtenidos. En caso de empate la votación habría de repetirse hasta la resolución del empate.

En estas Normas provisionales también se contenía la necesidad de que las fuerzas políticas designasen un representante y un sustituto del mismo para relacionarse con la Mesa provisional, al cual le correspondería proponer candidato a la Presidencia de la Xunta.

En las Normas provisionales se crean dos Comisiones parlamentarias: la de Incompatibilidades, para la que se regula una composición paritaria de un representante por cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria y la de Reglamento del Parlamento, esta ya con una composición vinculada a la representación obtenida en las elecciones: 3 diputados Alianza Popular; 3 diputados Unión de Centro Democrático; 3 diputados Partido dos Socialistas de Galicia-PSOE; 1 diputado de la Coalición Bloque-Partido Socialista Galego, 1 diputado de Esqueda Galega y 1 diputado del Partido Comunista de Galicia.

También se dispone el funcionamiento de estas Comisiones y sus competencias o funciones.

En cuanto al funcionamiento, las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria, una hora después de la primera, con la concurrencia de un tercio. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple y mediante voto ponderado, por lo que cada representación tendrá tantos votos como escaños correspondan a su partido político o coalición electoral en el Pleno. También se establece el plazo de veinte días desde la sesión constitutiva para que las Comisiones entren en funcionamiento.

Por lo que respecta a las funciones, la Comisión de Incompatibilidades queda encargada de elevar al Pleno un dictamen sobre la compatibilidad o no de los diputados electos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.b) de la Constitución y el

número 4 del Real Decreto- Ley de 20/1977, de 20 de marzo. Por su parte, la Comisión de Reglamento recibe el encargo de elaborar y presentar al Pleno una propuesta de Reglamento del Parlamento de Galicia.

Por último, en las Normas provisionales se atribuye a la Mesa provisional, junto con los representantes de las fuerzas políticas designados como tales para su relación con la Mesa, la interpretación y desarrollo de las Normas provisionales y suplirlas en caso de duda u omisión hasta la aprobación del Reglamento definitivo.

El Parlamento de Galicia en sesión plenaria de 4 de enero de 1982 aprobó unas normas de desarrollo de las provisionales en las que se trataban los temas de grupos parlamentarios, Junta de portavoces, constitución, composición, funcionamiento y competencia de las Comisiones, así como las normas necesarias para celebrar la primera sesión de investidura.

En cuanto a grupos parlamentarios se dispone la constitución de grupo, con un mínimo de cinco diputados, proscribiendo la posibilidad de que un diputado pueda formar parte de más de un grupo parlamentario.

Además, cada grupo ha de elegir un presidente y, al menos, un portavoz, comunicando a la Mesa provisional la denominación del grupo, la designación de su portavoz o portavoces y la relación nominativa de los diputados que formen parte del grupo parlamentario.

Los diputados que no se integren en ninguno de los grupos parlamentarios constituidos con denominación específica pasan a integrar el grupo mixto, al que se reconoce una participación en la actividad parlamentaria idéntica a la del resto de grupos.

Si algún diputado deja de pertenecer a un grupo, cualquiera que sea el motivo, queda automáticamente incorporado al grupo mixto.

Por último, se prescribe que los grupos parlamentarios formen parte de las diferentes Comisiones en proporción a su importancia numérica en la Cámara.

Para la composición de la Junta de portavoces se prevé que la misma quede integrada con un portavoz de cada grupo parlamentario, pudiendo sustituirse entre sí en caso de que un grupo cuente con más de un portavoz. Cada portavoz podrá acudir a las reuniones acompañado de un miembro de su grupo. La Junta de portavoces es presidida por el presidente del Parlamento.

En cuanto a su funcionamiento, la Junta de portavoces se convoca por el presidente a iniciativa propia o a solicitud de dos grupos parlamentarios.

Las votaciones se dirimen de acuerdo al sistema de voto ponderado, en virtud del cual cada portavoz contará con tantos votos como escaños tenga su grupo en el Pleno del Parlamento.

La función principal de la Junta de portavoces descrita en esta norma provisional o es decisiva sino de ser oída para decidir sobre las siguientes cuestiones:

- El orden del día de las sesiones.
- Los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar debates y tareas parlamentarias.
- Número de miembros por cada grupo parlamentario que habrán de integrar cada comisión, en proporción a su importancia numérica.

El desarrollo de las Normas provisionales reitera la constitución de las dos Comisiones ya mencionadas *supra*: la de Incompatibilidades y la de Reglamento del Parlamento, si bien se modifica —que no desarrolla— la composición dispuesta en las anteriores Normas provisionales para las mismas. Ahora se dispone que la Comisión de Incompatibilidades esté compuesta por un diputado por cada diez escaños o fracción con los que cuenta cada grupo parlamentario.

En lo que se refiere a la Comisión de Reglamento, la misma se formará con dos diputados por cada diez escaños o fracción con los que cuenta cada grupo parlamentario.

Los miembros de estas comisiones han de ser designados por sus grupos parlamentarios en un plazo máximo de ocho días naturales y pueden ser sustituidos previa comunicación al presidente del Parlamento.

Cada Comisión elegirá una Mesa formada por un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas con la presencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria, una hora después de la anterior, con la concurrencia de un tercio. En este aspecto no se producen cambios en cuanto a lo establecido en las Normas provisionales previas.

Para la adopción de acuerdos se exige mayoría simple, haciendo de nuevo una remisión al criterio de voto ponderado, citando esta vez de forma expresa la norma inspiradora de dicho criterio: la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 27 de abril de 1979, sobre ordenación de voto en las votaciones de las Comisiones.

Se dispone también que las Comisiones entren en funcionamiento en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la constitución del Parlamento, del mismo modo que lo establecían las Normas provisionales anteriores.

Las funciones de cada una de las dos Comisiones tampoco se ven alteradas: la Comisión de Incompatibilidades queda encargada de elevar al Pleno un dictamen sobre la compatibilidad o no de los diputados electos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.b) de la Constitución y el número 4 del Real Decreto-Ley de 20/1977, de 20 de marzo. Por su parte, la Comisión de Reglamento recibe el encargo de elaborar y presentar al Pleno una propuesta de Reglamento del Parlamento de Galicia.

Estas Normas provisionales incluyen una cláusula de pendencia de las mismas hasta la aprobación del Reglamento del Parlamento de Galicia y se cita, expresamente, como norma supletoria el Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 17 de octubre de 1977.

2.3. Normas para la primera sesión de investidura

El mismo día 4 de enero de 1982 se aprueban, además de las Normas de desarrollo de las provisionales, unas Normas para la sesión de investidura, conforme a las cuales la sesión se iniciará con la propuesta de candidato a la Presidencia de la Xunta efectuada por el presidente del Parlamento.

A continuación, se concederá al candidato el uso de la palabra para que exponga la presentación de su programa de gobierno y solicite la confianza de la Cámara.

Seguidamente intervendrán los representantes de los grupos parlamentarios que lo soliciten por orden inverso al número de diputados que los integran, por un tiempo máximo de treinta minutos, en el cual pueden intervenir varios diputados del mismo grupo. Para el grupo mixto se prevé la división de tiempo en tres fragmentos de diez minutos cada uno.

Finalizadas las intervenciones de los grupos, el candidato podrá hacer uso de la palabra sin límite de tiempo y, en su caso, ser replicado por cada grupo por un tiempo máximo de diez minutos.

La votación de investidura se regula como pública, nominal y por llamamiento, comenzando este por el nombre de un diputado sacado a suertes y continuando desde ese por orden alfabético.

Para la investidura se exige el voto favorable de la mayoría absoluta. En caso de no obtenerla se prevé la repetición de la votación en veinticuatro horas, en la que bastará mayoría simple. De no obtenerse tampoco mayoría simple han de sucederse nuevas propuestas cuya tramitación será la mencionada.

2.4. Reglamento parlamentario. Evolución

Tras las Normas provisionales a que hemos hecho referencia se aprobó el 1 de junio de 1982 un Reglamento de muy corta vida, ya que fue sustituido por el Reglamento del Parlamento de Galicia de 1 de septiembre de 1983, el cual se mantiene vigente a fecha de hoy si bien con diversas reformas a las que haremos referencia.

Excedería del presente trabajo hacer un análisis exhaustivo del Reglamento de 1 de septiembre de 1983, lo que no es óbice para que constatemos algunas de sus especificidades respecto del Derecho parlamentario comparado.

Así, el Título Preliminar consta de un solo artículo, el número 1, en el que se explicita la cooficialidad de la lengua gallega en el Parlamento, lo que no es sino una reiteración de lo ya dispuesto en el propio Estatuto de Autonomía.

El artículo 2 prevé un Decreto de sesión constitutiva tras la celebración de las elecciones para la determinación de la fecha de la misma, que deberá ser dentro del plazo de un mes desde la celebración de las elecciones.

El artículo 6 prevé una solemne sesión de apertura de la Legislatura dentro de los quince días siguientes al de la sesión constitutiva.

El artículo 7 dispone de forma expresa el momento a partir del cual los diputados gozan de las prerrogativas parlamentarias y este es el de su proclamación como electos. Entre las prerrogativas el artículo 18 incluye la inmunidad por los actos delictivos perpetrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El artículo 21 dispone con claridad la prórroga del mandato de los miembros de la Diputación Permanente, titulares y suplentes.

Para los diputados que no se integren en ningún grupo parlamentario o para los que lo abandonen el artículo 26 dispone la incorporación al grupo mixto, no existiendo, pues, la figura del diputado no adscrito.

Las funciones interpretativas del Reglamento y suplirlo en caso de duda u omisión corresponden a la Mesa de la Cámara, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.

El artículo 43 prevé la posibilidad de que las Comisiones se reúnan de forma ordinaria en el periodo de “vacaciones parlamentarias”, es decir, fuera de los periodos de sesiones, si bien sin competencia legislativa plena.

El artículo 51 regula la posibilidad de crear comisiones especiales o mixtas o conjuntas respecto de otras existentes.

El artículo 55 desarrolla las funciones de la Diputación Permanente y el artículo 57 permite que en tras la constitución del nuevo Parlamento y dentro del plazo de quince días los diputados o los grupos puedan plantear objeciones a la función desempeñada por la Diputación Permanente. Estas objeciones se dirigirán a la Mesa del Parlamento, que la enviará a la Comisión competente a efectos de la elaboración de un dictamen para su debate en el pleno de acuerdo con las normas generales del procedimiento legislativo, conforme a lo cual, cada observación se considerará una enmienda.

El artículo 109 prevé no solo la posible expulsión de la sede parlamentaria del público que altere el orden, sino también el levantamiento de las oportunas diligencias por parte de los servicios de seguridad de la Cámara por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Los artículos 132 y 133 reconocen y regulan la competencia legislativa plena de las Comisiones.

El artículo 136, sobre la investidura, prescribe la tramitación de sucesivas propuestas en caso de que un candidato no obtenga la investidura por mayoría absoluta ni simple. Este precepto ha de ser completado con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, que designa las leyes y disposiciones del Estado como normativa supletoria si en dos meses ningún candidato propuesto hubiera obtenido la confianza del Parlamento.

Se regula como disposición transitoria porque queda pendiente de la aprobación de una ley prevista en el artículo 15.4 del Estatuto de Autonomía conforme a la cual “el presidente de la Xunta será políticamente responsable ante el Parlamento. Una ley de Galicia determinará el alcance de tal responsabilidad así como el estatuto personal y atribuciones del presidente”.

Llama poderosamente la atención la falta de reconocimiento de reserva material para su regulación por el Reglamento parlamentario de una materia tan crucial como es la de la relación fiduciaria entre el Parlamento de Galicia y el presidente de la Xunta. Sin embargo, no puede dudarse de su corrección por cuanto el Tribunal Constitucional en Sentencia 15/2000, de 20 de enero de 2000 ha expresado:“(…) Mas allá de los límites explícitos que para el legislador autonómico resulten de la Constitución y del propio Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica, no cabe configurar para su labor límites o reservas implícitas (...), no conteniendo la Constitución norma alguna que expresamente impida al legislador foral, en el ejercicio de la potestad normativa que aquella le confiere, que en el desarrollo de esta actividad trate de determinar el sentido que cabe dar a un concepto o expresión estatutaria que no considera suficientemente clara y nítida”

Como hemos expresado más arriba el Reglamento ha sido objeto de modificación en varias ocasiones.

El 23 de agosto de 1993 se modificaron los artículos 15 (obligación de los diputados de presentar declaración de actividades y bienes patrimoniales como requisito para la obtención de la previa condición de diputado y al perder tal condición, regulación del Registro de Intereses y del acceso al mismo), 16.2 (propuesta de compatibilidad o no por parte de la Comisión de Estatuto de los Diputados), 21 (sobre pérdida de la condición de diputado), 40 (sustitución de miembros adscritos a una Comisión por parte de su grupo parlamentario y procedimiento para hacerlo, así como sustitución de vicepresidente o secretario de una comisión por otros diputados de su mismo grupo), 44 (sobre comparecencia de funcionarios, autoridades y particulares), 47 (composición y funcionamiento de la Comisión de Estatuto de los Diputados), 50 (sobre Comisiones no permanentes), 51 (sobre Comisiones especiales, mixtas o conjuntas y requisitos para su creación), 75 (derecha intervenir en los debates de los miembros de la Xunta siempre que lo soliciten y sin reabrir turno), 78 (ordenación y dirección de los debates por parte del presidente), 114 (sobre desarrollo de los debates de totalidad), 120 (debate en pleno de los dictámenes procedentes de las Comisiones) y 130 (prescribe un solo debate de totalidad en el Pleno para el proyecto de ley de presupuestos, en el cual se acumulan tanto las de devolución total como las de devolución de una sección, la aprobación de estas enmiendas tiene efectos devolutivos. Para su defensa los grupos disponen de un tiempo proporcional entre treinta y cuarenta y cinco minutos. El debate continúa con las enmiendas que afecten a la cuantía global de los estados del presupuesto o que transfieran créditos entre secciones. Para su defensa los grupos disponen de un tiempo entre quince y treinta minutos).

El 4 de enero de 1995 se aprobó una nueva reforma, relativa en esta ocasión, a los artículos 52.2, 69.2 y 70.

El artículo 52.2 regula la posibilidad de crear una Ponencia en el seno de las Comisiones de Investigación y requerir la presencia de cualquier persona para ser oída. También regula el plazo con que hay que citar al compareciente –cinco días– así como la obligación de advertirlos de sus derechos.

El apartado 2 del artículo 69 dispone la no publicidad de las sesiones en las que se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión de Estatuto de los Diputados.

El artículo 70 regula la publicidad y el secreto de las sesiones de Comisión, según los casos.

El 2 de agosto de 2012 el Parlamento de Galicia procede a una nueva reforma de su Reglamento con la finalidad de incorporar la delegación de voto y el voto telemático como medida de conciliación para la maternidad y paternidad y en los casos de embarazo. Así, se modificó el artículo 84 y se incorporó una disposición final quinta, con la siguiente redacción:

Artículo 84:

“1. Los acuerdos serán válidos una vez aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de autonomía de Galicia, las demás leyes de Galicia y este reglamento.

2. Se computarán como presentes en una votación las diputadas y diputados de la Cámara que a pesar de estar ausentes hayan sido autorizados expresamente por la Mesa del Parlamento para participar en dicha votación a través de los mecanismos contemplados en este reglamento.

3. El voto de las diputadas y diputados es personal e indelegable, salvo en los casos de embarazo, maternidad o paternidad que, por impedir el desarrollo de la función parlamentaria y una vez evaluadas las especiales circunstancias, se consideren suficientemente justificados. La Mesa del Parlamento, mediante resolución motivada, podrá autorizar que la diputada o diputado pueda participar en las votaciones a través de los sistemas de voto delegado o voto telemático.

4. El voto delegado: las diputadas y diputados podrán delegar su voto en otra diputada o diputado de su mismo grupo parlamentario. A tal efecto, la diputada o diputado dirigirá escrito a la Mesa del Parlamento, en el cual se harán constar el nombre de la diputada o diputado que delega su voto, el nombre de la diputada o diputado que recibe la delegación y el periodo de duración de la delegación o los debates y votaciones en que ha de ejercerse. Deberá constar, asimismo, mediante firma, el conocimiento de la o del portavoz del grupo parlamentario correspondiente. La delegación no se entenderá prorrogada tácitamente.

5. El voto telemático: las diputadas y diputados podrán ejercer su voto telemáticamente. A tal efecto, dirigirán escrito a la Mesa del Parlamento, en el que se hará constar su nombre, las votaciones o el periodo de tiempo durante el cual podrá emitir su voto a través de este procedimiento.

6. Ninguna diputada ni diputado podrá tomar parte, directamente o mediante delegación, en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de diputados”.

Disposición final quinta:

“La Mesa del Parlamento habilitará los sistemas tecnológicos y técnicos adecuados para garantizar la participación en los debates y votaciones no presenciales contemplados en el presente reglamento, y adoptará las disposiciones y medidas necesarias para la puesta en práctica de este procedimiento y de los métodos de verificación personal”.

La última reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia a la que podemos hacer referencia es la acaecida el 3 de agosto de 2015 destinada a favorecer la transparencia como medio para que el Parlamento de Galicia resulte más accesible y cercano a los ciudadanos.

De acuerdo con lo expresado en su propia Exposición de Motivos, esta reforma contiene medidas como las mencionadas a continuación:

La posibilidad de transformar en preguntas orales en Comisión las solicitudes de información en el caso de que la Administración autonómica no facilitara la documentación solicitada ni comunicara su puesta a disposición para el acceso directo a la misma, y siempre que no mediara comunicación que justificase la negativa.

La creación de un portal de transparencia donde se publicará la información tributaria y las percepciones de los miembros de la Cámara, las asistencias a las diferentes sesiones parlamentarias, la contabilidad de los grupos parlamentarios y el informe sobre la ejecución del proyecto de presupuestos del Parlamento.

La creación de una Comisión de Investigación de forma automática en cada legislatura cuando fuera solicitado por un grupo parlamentario que representase al menos un tercio de los miembros de la Cámara o por las dos quintas partes de los diputados y diputadas de la Cámara.

La ampliación de los periodos ordinarios de sesiones, que serán de septiembre a diciembre y del 15 de enero a 15 de julio.

Las comparecencias en la Comisión de Presupuestos de las personas responsables de cada una de las secciones y de los responsables de los entes instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma que gestionen los principales programas de gasto, solicitadas por los grupos parlamentarios y acordadas en la Mesa de la Comisión antes de la finalización del plazo de presentación de enmiendas al articulado.

La inclusión del debate anual de política general de la Comunidad Autónoma de Galicia, que, pese a su celebración regular, no estaba incluido en el Reglamento.

También se incluye el turno de control al presidente o presidenta de la Xunta, una práctica que hasta ahora no tenía reflejo directo en el Reglamento, prevista en unas normas supletorias aprobadas por la Mesa del Parlamento. Esta incorporación al Reglamento trata de reforzar el protagonismo político del Parlamento de Galicia garantizando que la función de control de la acción ejecutiva de la Xunta que se atribuye al Parlamento por el Estatuto de Autonomía pueda ser realizada por los portavoces de los grupos parlamentarios al presidente o presidenta de la Xunta como máximo o máxima responsable de la acción de la Xunta.

Se reforma, además, el artículo 150 del Reglamento para que en el debate de las interpelaciones se produzca el intercambio de posicionamientos solo entre el diputado o diputada o grupo interpelante y el miembro del Gobierno encargado de darle respuesta.

Por último, la reducción de los tiempos requeridos para la inclusión de las iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios en el orden del día del Pleno o de comisión. En las interpelaciones pasan de quince a siete los días que han de transcurrir desde su publicación para poder ser incluidas en un orden del día. En el caso de las preguntas orales, tanto en pleno como en comisión, este plazo se reduce de siete a cuatro días.

2.5. Normativa electoral: especificidades

La normativa electoral propia de Galicia aparece contenida en la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia, esta Ley no introduce excesivas variaciones en la normativa que ordena la mayoría de los procesos electorales con relevancia estatal.

Caben destacar las condiciones de:

- Electores: son electores los que, ostentando la condición de gallego conforme al artículo 3 del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y gocen del derecho de sufragio activo (art. 2.1).
- Elegibles: los ciudadanos que, teniendo la condición de electores, no estén incurso en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación electoral general (art. 4.1).
- Inelegibles: además de los recogidos en la legislación electoral, los previstos en el apartado 2 del artículo 4:
 - a) El consejero mayor y los consejeros del Consejo de Cuentas de Galicia.
 - b) El valedor del pueblo y su adjunto.
 - c) Los alcaldes, presidentes de Diputación y diputados provinciales.
 - d) Los secretarios generales técnicos y los directores generales de las consejerías, los directores de los Gabinetes de la Presidencia y de las Consejerías,

- así como los altos cargos de libre designación de la Junta de Galicia nombrados por Decreto de la Junta.
- e) Los presidentes y directores generales o asimilados de los organismos autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia, excepto que dicha presidencia sea ejercida por un miembro del Consejo del Gobierno.
 - f) Los delegados generales de la Junta, los delegados provinciales o territoriales de las Consejerías y los secretarios de sus delegaciones.
 - g) El director general de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia, los directores de las Sociedades y sus delegados territoriales.
 - h) El delegado territorial de TVE en Galicia, así como los directores de los Centros de radio y televisión que dependan de Entes públicos.
 - i) Los miembros de la Policía Autónoma en activo.
 - j) El presidente, vicepresidente, ministros y secretarios del Estado del Gobierno Central.
 - k) Los parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.
 - l) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados consejos.
 - m) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

El artículo 6, por su parte, regula las causas de incompatibilidad, así como la obligación de realizar declaraciones de actividades por parte de los diputados y la inscripción de estas en el Registro de Intereses del Parlamento:

- “1. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.
- 2. La condición de Diputado del Parlamento de Galicia es incompatible con la de Parlamentario Europeo, Diputado del Congreso y Senador, salvo los Senadores elegidos en representación de la Comunidad Autónoma.

- 3. Asimismo son incompatibles:
 - a) Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia.
 - b) Los Presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y Empresas de participación pública mayoritarias, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior no constituirán causa de incompatibilidad cuando se posean por representación sindical o por su condición de miembro del Gobierno autónomo o de Corporación Local.

- 4. El mandato de los Diputados del Parlamento de Galicia es compatible con el desempeño de actividades privadas, salvo en los supuestos siguientes:

- a) Las actividades de gestión o dirección ante la Administración pública gallega, sus Entes u Organismos autónomos en asuntos que tengan que resolver éstos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión derive de la aplicación reglada de lo dispuesto en una norma de carácter general.

- b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios o suministros públicos que se paguen con fondos de la Comunidad Autónoma o el desempeño de cargos que lleven anexas funciones de dirección o representación en Compañías o Empresas que se dediquen a dichas actividades.

- c) La celebración con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado de ciertos de prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad, individual o compartida, en favor de la Administración pública gallega.

d) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte, con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado, excepto que haya sido por herencia, en Empresas o Sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con Entidades del sector público.

5. Los Diputados que desempeñen, por sí o mediante sustitución, cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldos, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma, sólo percibirán, con cargo a los presupuestos del Parlamento de Galicia, las indemnizaciones y dietas que sean correspondientes para el cumplimiento de su función.

6. Se garantizará la reserva de puesto o plaza de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación, a los Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, estén en la situación de excedencia voluntaria o servicios especiales.

7. Los Diputados deberán formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad con arreglo a lo establecido en la legislación vigente y de cualquier otra actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de Parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias.

Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado con arreglo al modelo que apruebe la Mesa del Parlamento y se inscribirán en un Registro de Intereses, que estará bajo la dependencia directa del Presidente de la Cámara. El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales”.

El artículo 9 dispone que el número de diputados del Parlamento de Galicia se fija en setenta y cinco, dentro de las previsiones estatutarias, que establecían una horquilla entre setenta y ochenta. Se establece un mínimo de diez diputados por provincia y los treinta y cinco diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

- Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por 35 la cifra total de la población de derecho de las provincias de Galicia.
- Se adjudica a cada una de las cuatro provincias tantos diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.
- Los diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias, cuyo cociente obtenido, conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

El Decreto de convocatoria debe especificar el número de diputados que se elegirá en cada circunscripción, de acuerdo con las reglas expresadas.

Para la atribución de escaños el artículo 10 prevé la aplicación de las siguientes reglas:

- No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no han obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- Se ordena de mayor a menor, en una columna, las cifras y los votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- Se divide el número de votos obtenido por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro semejante al que aparece en el ejemplo práctico que se recoge en la correspondiente disposición adicional. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a su orden decreciente.
- Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que haya obtenido mayor número total

de votos. Si hubiese dos candidatos con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de manera alternativa.

- Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

La convocatoria de elecciones al Parlamento de Galicia se realizará mediante Decreto. El Decreto de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, que se habrán de celebrar entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día posterior a la convocatoria, la duración de la campaña electoral, así como la fecha constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la celebración de las elecciones. Excepto en el supuesto de disolución anticipada, el Decreto de convocatoria se expedirá el vigésimo quinto día anterior a la expiración del mandato del Parlamento. El Decreto de convocatoria se publicará el día siguiente de su expedición en el «*Diario Oficial de Galicia*» y entrará en vigor el mismo día de su publicación. Como ya hemos expuesto más arriba, el Decreto de convocatoria no fija la fecha de la sesión constitutiva del Parlamento sino que se expide un nuevo Decreto con ese contenido.

El artículo 14 regula la Junta Electoral de Galicia como cabeza de la Administración electoral y su composición es la siguiente:

- Presidente: El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
- Vicepresidente: El elegido por los vocales, de entre los de origen judicial, en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del secretario.
- Cuatro vocales, magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- Cuatro vocales, profesores en activo de las Facultades de Derecho, de Ciencias Políticas o de Sociología de las Universidades de Galicia.

Los miembros de la Junta Electoral de Galicia serán nombrados por Decreto al comienzo de cada legislatura y continuarán su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral.

El secretario de la Junta Electoral de Galicia es el Letrado Mayor del Parlamento. Participa con voz y sin voto en sus deliberaciones y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

El Parlamento pondrá a disposición de la Junta Electoral de Galicia los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

Son competencia de la Junta Electoral de Galicia:

- Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Provinciales en la materia electoral objeto de esta Ley.
- Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le eleven a las Juntas provinciales en la misma materia.
- Revocar de oficio, en cualquier momento, o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las decisiones de las Juntas Provinciales, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de Galicia.
- Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Provinciales en la aplicación de la normativa electoral.
- Aprobar, a propuesta de la Administración de la Junta, los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos habrán de permitir la expedición instantánea de copias de las actas mediante documentos autocopiativos y otros procedimientos análogos.

- Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan con arreglo a la presente Ley o cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
- Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito, e imponer multas hasta determinadas cuantías.
- Expedir las credenciales a los Diputados de los supuestos de vacantes por fallecimiento, incapacidad y renuncia, una vez terminado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales.
- Aplicar y garantizar el derecho de uso gratuito de espacios en los medios de comunicación de propiedad pública, y en general, garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral.

La Presidencia de la Junta Electoral de Galicia remitirá al Parlamento la lista de Parlamentarios proclamados en las circunscripciones electorales.

No se podrán contratar espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia. No obstante, durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y radio de la Compañía de RTVG. La distribución de los mencionados espacios se hace en función del número total de votos obtenidos por cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia. Si las elecciones al Parlamento de Galicia se celebran simultáneamente con las elecciones municipales, para la distribución de espacios en las emisoras de la Compañía de RTVG sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicho Parlamento.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE GALICIA¹

TÍTULO PRELIMINAR DE LOS IDIOMAS EN EL PARLAMENTO DE GALICIA

Artículo 1

1. El gallego y el castellano serán las lenguas oficiales del Parlamento de Galicia.
2. Los Diputados podrán hacer uso, indistintamente, de ambos idiomas.
3. Las publicaciones oficiales del Parlamento de Galicia serán bilingües.

TÍTULO PRIMERO DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL PARLAMENTO DE GALICIA

Artículo 2

1. Celebradas las elecciones al Parlamento Gallego y proclamados los resultados en todas las circunscripciones electorales la Xunta de Galicia publicará el Decreto de la Sesión constitutiva, conforme a lo que disponga una ley del Parlamento.
2. La Sesión constitutiva tendrá lugar en la fecha que dentro del plazo de un mes, a partir del día de celebración de las elecciones, determine el Decreto de convocatoria.

Artículo 3

La Sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido en calidad de Secretarios, por los dos Diputados más jóvenes.

Artículo 4

1. El Presidente declarará abierta la Sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

¹ Aprobado en sesión plenaria el día 14 de julio de 1983 (BOPG n.º 150, de 1 de septiembre de 1983/DOG n.º 4, de 7 de enero de 1984). Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993). Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 4 de octubre de 1994 (BOPG n.º 131, de 7 de octubre de 1994/DOG n.º 3, de 4 de enero de 1995). Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 2 de agosto de 2012 (BOPG n.º 742, fasc. 2, de 3 de agosto de 2012/DOG n.º 155, de 14 de agosto de 2012). Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

2. Se procederá seguidamente por el Pleno a la elección de la Mesa del Parlamento de Galicia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 5

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. Acabado el llamamiento, el Presidente declarará constituido el Parlamento, levantando seguidamente la Sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey al Senado al Presidente del Gobierno y al Presidente en funciones de la Xunta de Galicia.

Artículo 6

Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la Sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne Sesión de apertura de la legislatura.

TÍTULO II DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Disposición General

Artículo 7

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Oficialía Mayor la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

2.º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar en la primera Sesión del Pleno a la que asista la promesa o juramento de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Con todo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición plena de tal no tendrá derechos reglamentarios hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPÍTULO PRIMERO De los derechos de los Diputados

Artículo 8

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voz y voto a las Sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir igualmente, en las condiciones establecidas en este Reglamento, a las Sesiones de las Comisiones de las que formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte por lo menos, de una Comisión y ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 9

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los Diputados previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de

las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2². La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Parlamento, y la Administración autonómica deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar a la Presidencia del Parlamento, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la persona solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan, o comunicar su disposición para permitirle el acceso directo a la documentación solicitada.

2 bis³. En caso de que la Administración autonómica no facilitara la información requerida y de que no mediara comunicación que justificase la negativa en el plazo señalado en el apartado anterior, al haber transcurrido treinta días, las solicitudes de información podrán ser reconvertidas, siempre a petición del autor o autora de las mismas, en pregunta en comisión, donde recibirán el tratamiento de las preguntas orales.

3. Los Diputados tienen derecho también a recibir directamente o a través de su Grupo Parlamentario la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de la Cámara tienen la obligación de facilitársela.

Artículo 10

1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las indemnizaciones y dietas por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

2 bis⁴. La totalidad de las percepciones de los diputados y diputadas estarán sujetas a las normas de carácter general. Igualmente, la información tributaria facilitada será sometida a las normas de transparencia que resulten de aplicación.

3. La Mesa del Parlamento de Galicia fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 11

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Parlamento de Galicia podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los concertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

² Apartado 2 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

³ Apartado 2 bis añadido por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

⁴ Apartado 2 bis añadido por el artículo 1.2 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

CAPÍTULO II

De los Deberes de los Diputados

Artículo 12⁵

1. Los diputados y diputadas tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las comisiones de las que formen parte.

2. Se publicarán en el Portal de transparencia, al final de cada período de sesiones, las asistencias de los diputados y diputadas a las diferentes sesiones parlamentarias y el sentido de su voto.

Artículo 13

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que según lo dispuesto en aquél puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 14

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de Parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 15⁶

17. Las diputadas y diputados estarán obligados a efectuar declaración de sus bienes y derechos y de aquellas actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, así como de cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

28. Las declaraciones habrán de formularse inicialmente como requisito para la adquisición de la condición plena de diputada o diputado y en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición. Asimismo, habrán de actualizarse siempre que existan circunstancias que las modifiquen. A estos efectos, la Mesa aprobará los modelos a los que necesariamente deberán ajustarse las declaraciones.

39. La declaración de bienes y derechos contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- a) Las rentas percibidas de cualquier clase.
- b) Los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona declarante y los títulos representativos del capital en cualquier entidad jurídica.
- c) Los créditos, préstamos y deudas que integran su pasivo.
- d) La cuota líquida pagada por el impuesto de la renta de las personas físicas.

⁵ Modificado por el artículo 1.3 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

⁶ Artículo modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

⁷ Apartado 1 modificado por el artículo 1.4 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

⁸ Apartado 2 modificado por el artículo 1.4 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

⁹ Apartado 3 modificado por el artículo 1.4 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

4¹⁰. En la declaración de bienes y derechos deberá constar su valoración, según los criterios siguientes:

- a) Los bienes inmuebles, por el valor catastral.
- b) Los vehículos, embarcaciones y aeronaves se valorarán según los precios medios de venta aprobados por el Ministerio de Hacienda.
- c) Los restantes bienes y derechos se valorarán aplicando los criterios de valoración del impuesto sobre el patrimonio. En el supuesto de bienes y derechos indivisos se indicará el valor que corresponda según el porcentaje de participación de la persona declarante en el bien o derecho correspondiente.

5¹¹. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de la Presidencia. Su contenido será público, a través del *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* y del Portal de transparencia de la Cámara, salvo aquellos datos referentes a la ubicación de los bienes inmuebles y aquellos otros que la Mesa acuerde omitir para salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares.

También se inscribirán en este registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los diputados y diputadas fueran remitidos por la Comisión del Estatuto de los Diputados y no obrasen previamente en el mismo.

Artículo 16

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto y en las leyes.

2¹². La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de los veinte días siguientes, a contar desde la plena asunción por el mismo de la condición de diputado o de la comunicación, que obligatoriamente deberá realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades. A este objeto, se remitirá desde el Registro de Intereses a la Comisión del Estatuto de los Diputados la copia de las declaraciones de actividades y sus modificaciones.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

4. Todo miembro del Parlamento que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de su actividad remunerada, de una cuestión que es objeto de debate en el Pleno de una Comisión, lo manifestará con anterioridad.

CAPÍTULO III De las Prerrogativas Parlamentarias

Artículo 17

Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aún después de cesar en su mandato por los votos emitidos y por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

¹⁰ Apartado 4 añadido por el artículo 1.4 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

¹¹ Apartado 5 añadido por el artículo 1.4 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

¹² Apartado 2 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Artículo 18

Los Diputados, durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso sobre su inculpación prisión procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Galicia Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 19

El Presidente del Parlamento, una vez conocida la detención o retención de un Diputado, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que obstaculizare el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará, de inmediato, cuantas medidas estime convenientes, en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO IV**De la suspensión y pérdida de la condición de Diputado****Artículo 20**

El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

- 1.º En los casos en que, conforme a este Reglamento, así proceda.
- 2.º Cuando una sentencia firme condenatoria así lo imponga o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 21

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.
2. Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.
3. Por extinción del mandato al transcurrir su plazo o disolverse la Cámara sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.
- 4¹³. Por renuncia expresa del diputado, ante la Mesa del Parlamento o, en caso de incompatibilidad física, ante notario, que remitirá el correspondiente testimonio a la mesa.

TÍTULO III**DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS****Artículo 22**

1. Los Grupos Parlamentarios deberán constar, al menos, de cinco Diputados. Cada Diputado no podrá formar parte más que de un solo Grupo Parlamentario.
2. No pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo Partido o Coalición electoral salvo la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 26 de este Reglamento.

¹³ Apartado 4 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Artículo 23

1. La constitución inicial de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirlo.

3. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el Portavoz del Grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computar para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Diputados de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 24

Los Diputados que conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedan integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, quedarán necesariamente incorporados al Grupo Mixto por el vigente período de sesiones.

Artículo 25

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Galicia, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que se pueda producir la incorporación, deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedará incorporado al Grupo Parlamentario Mixto, en los mismos términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 26

1. Una vez producida la adscripción a un Grupo Parlamentario en el tiempo y forma previstos en el artículo anterior, el Diputado que lo abandonara tendrá que encuadrarse necesariamente en el Grupo Mixto durante el vigente período de sesiones.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél, en los mismos términos prescritos en el apartado que antecede.

3. Iniciado un nuevo período de sesiones los Diputados podrán incorporarse al Grupo Parlamentario que deseen de los constituidos, y sólo para el supuesto de que por cualquier circunstancia se extinguiera o terminara la actividad del Partido o Coalición electoral por el que hubieran concurrido podrán constituir por una sola vez, Grupo o Grupos, parlamentarios distintos si para ello cumplen las exigencias previstas en este Reglamento.

Artículo 27

1. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, locales y medios materiales suficientes y les asignará con cargo a su Presupuesto una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2¹⁴. Los grupos parlamentarios llevarán una contabilidad específica de la subvención a la que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento de Galicia siempre que esta lo pida. Anualmente, esta información se publicará en el Portal de transparencia del Parlamento de Galicia.

Artículo 28

Todos los Grupos Parlamentarios, con las especificaciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO De la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 29

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Parlamento, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario.

Se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes, por lo menos, tres de sus miembros.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 30

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.^a Interpretar y suplir el Reglamento, en su caso, en los supuestos de duda u omisión.

2.^a Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

3.^{a15} Elaborar el proyecto de presupuestos del Parlamento de Galicia, proceder a su ejecución una vez aprobados y, al final de cada ejercicio, elaborar un informe sobre su ejecución, que se presentará ante la Junta de Portavoces y se publicará en el Portal de transparencia.

4.^a Aprobar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

5.^a Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

¹⁴ Apartado 2 modificado por el artículo 1.5 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

¹⁵ Apartado 1.3^a modificado por el artículo 1.6 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

6.^a Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Tanto si la resolución fuese tramitar el escrito en el seno de la propia Cámara o dirigirlo a otras instituciones, como si se resolviese el archivo del mismo, se dará cuenta de la decisión adoptada al petionario o peticionarios.

7.^a Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de Sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

8.^a Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 5.º y 6.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 31

1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento e interpretar y suplir por el mismo en el transcurso de los debates.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Galicia, las demás Leyes y el presente reglamento.

Artículo 32

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones, previstas en este Reglamento, que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 33

El Secretario y el Vicepresidente supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las Actas de, las Sesiones Plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las Sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones, previstas en este Reglamento, que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 34

La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Secretario, que redactará el Acta de las Sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 35

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la Sesión constitutiva del Parlamento de Galicia.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titulari-

dad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 36

1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos el Secretario y el Vicesecretario.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 37

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPÍTULO II

De la Junta de Portavoces

Artículo 38

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Parlamento. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Gobierno Autónomo de Galicia para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que lo asista.

3. Deberán asistir a las reuniones de la Junta de Portavoces, al menos, un Vicepresidente, el Secretario o Vicesecretario de la Cámara y el Letrado Oficial Mayor. Los Portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

Artículo 39

Sin perjuicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Junta de Portavoces será escuchada para:

Establecer los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas del Parlamento.

Decidir la Comisión competente para entender en los Proyectos o en las Proposiciones de Ley.

Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que integrarán las Comisiones.

Establecer el calendario de actividades de las Comisiones.

Asignar los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

CAPÍTULO III **De las Comisiones**

Sección primera. De las Comisiones en general

Artículo 40

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquellos en la Cámara. Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar, como mínimo, con un representante en cada Comisión.

2¹⁶. Los grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o a varios de sus miembros adscritos a una comisión por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito al presidente del Parlamento. Si la sustitución fuese sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al presidente de la comisión, quien admitirá como miembro de la misma, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

Asimismo podrán ser eventualmente sustituidos el vicepresidente o el secretario de una comisión por otros miembros del mismo grupo parlamentario, comunicándolo así al presidente de la comisión verbalmente.

3. Los miembros de la Xunta de Galicia podrán asistir con voz a las Comisiones.

Artículo 41

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La elección se verificará de acuerdo con lo establecido por la elección de la Mesa del Parlamento, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

Artículo 42

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte.

2. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas en sesión plenaria cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 43

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento.

2. La Mesa del Parlamento, por su propia iniciativa o a petición de una comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

¹⁶ Apartado 2 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

4. Las Comisiones pueden reunirse en el período de vacaciones parlamentarias, pero, en este lapsus, no podrán actuar con capacidad legislativa plena.

Artículo 44

1. A través del Presidente del Parlamento, las Comisiones pueden:

1.º Pedir la información y documentación que necesiten de las Instituciones Autonómicas y de los Entes Públicos de Galicia. Asimismo pueden solicitar información y documentación a las autoridades del Estado respecto de aquellas competencias atribuidas a la Xunta de Galicia cuyos servicios no se hayan transferido todavía. Las autoridades requeridas, en un término no superior a los treinta días, Facilitarán lo que se les haya pedido o bien manifestarán al Presidente del Parlamento las razones por las que no pueden hacerlo, para que lo comunique a la Comisión solicitante.

2.º Requerir la presencia de los miembros de la Xunta de Galicia competentes por razón de la materia que se debata, para que informen sobre todas las cuestiones de las que sean consultados.

3.º¹⁷ Solicitar la presencia de funcionarios, autoridades y particulares.

2. Si los funcionarios o las autoridades no compareciesen y no lo justificasen en el plazo establecido por la Comisión, o no se responda a la petición de información requerida en el periodo indicado en el apartado anterior, el Presidente del Parlamento lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente por si fuera procedente exigirles alguna responsabilidad.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 45

1. Son Comisiones Permanentes legislativas las siguientes:

- 1.^a Institucional, de Administración General, Justicia e Interior.
- 2.^a Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente y Servicios.
- 3.^a Economía, Hacienda y Presupuestos.
- 4.^a Educación y Cultura.
- 5.^a Sanidad, Política Social y Empleo.
- 6.^a Industria, Energía, Comercio y Turismo.
- 7.^a Agricultura, Alimentación, Ganadería y Montes.
- 8.^a Pesca y Marisqueo.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Estatuto de los Diputados.
- 3.^a Peticiones.

3.^a Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la Sesión constitutiva del Parlamento de Galicia.

Artículo 46

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Parlamento de Galicia y por los

¹⁷ Apartado 1, párrafo 3.º, modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Diputados que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 47

1¹⁸. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios. Tendrá un presidente, un vicepresidente y un secretario, y adoptará sus resoluciones mediante el voto ponderado de cada uno de sus miembros.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en el caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Parlamento de Galicia.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 48

1. La Comisión de Peticiones estará formada por la Mesa del Parlamento más un Diputado de cada Grupo Parlamentario y adoptará las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento de Galicia y podrá acordar su remisión; según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

1.º Al Defensor del Pueblo.

2.º A la Comisión del Parlamento que estuviera conociendo o pudiera conocer del asunto de que se trate.

3.º A las Cortes, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación o Ayuntamiento a quien corresponda.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 49

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las Comisiones no Permanentes

Artículo 50¹⁹

Son comisiones no permanentes las que se crean para una función especial o un trabajo concreto.

¹⁸ Apartado 1 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

¹⁹ Modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Se extinguen al finalizar su objeto y, en todo caso, al concluir la legislatura. Pueden ser especiales o de investigación, y sus acuerdos, resoluciones o propuestas se adoptarán mediante el voto ponderado, incluida la elección de la correspondiente mesa, excepto cuando la representación de cada grupo parlamentario en la comisión guarde la proporcionalidad existente en el Pleno.

Artículo 51²⁰

La creación de comisiones especiales y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes podrá acordarla la Mesa del Parlamento a iniciativa propia, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los diputados miembros de la Cámara, y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Artículo 52

1. El Pleno del Parlamento de Galicia, a propuesta de la Xunta, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

1 bis²¹. Podrá crearse de forma automática una única comisión de investigación por legislatura si lo solicitase un tercio de los diputados y diputadas de la Cámara que pertenezcan a un mismo grupo parlamentario, o las dos quintas partes de los diputados y diputadas de la Cámara.

2²². Las comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento de Galicia, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida habrán de serle comunicados a ésta con una antelación mínima de cinco días. Los comparecientes serán advertidos de sus derechos así como de la posibilidad de acudir asistidos de letrado.

3. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara.

El Presidente del Parlamento, oída la Mesa y Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* y comunicadas a la Xunta de Galicia, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento de traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* los votos particulares rechazados.

²⁰ Modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

²¹ Apartado 1 bis añadido por el artículo 1.7, que será de aplicación en la décima legislatura por la Disposición Final Única de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

²² Apartado 2 modificado por el artículo único de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 4 de octubre de 1994 (BOPG n.º 131, de 7 de octubre de 1994/DOG n.º 3, de 4 de enero de 1995).

CAPÍTULO IV

Del Pleno

Artículo 53

El Pleno del Parlamento de Galicia será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara.

Artículo 54

1. Los Diputados tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios.
2. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial destinado a los miembros de la Xunta de Galicia.
3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento de Galicia en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

Artículo 55

1. La Diputación Permanente velará por los poderes de la Cámara cuando esté expirado el mandato parlamentario, cuando el Parlamento esté disuelto o no esté reunido por vacaciones o por cualquier causa de fuerza mayor que impida reunir el Pleno. Especialmente:

- 1.º Conocerá la delegación temporal de las funciones ejecutivas del Presidente de la Xunta de Galicia en uno de los Conselleiros.
 - 2.º Ejercerá el control de la legislación delegada.
 - 3.º Entenderá en todo lo que hace a la inviolabilidad parlamentaria.
 - 4.º Convocará el Parlamento por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación Permanente.
 - 5.º Podrá autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición de la Xunta de Galicia, por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acordase la mayoría absoluta de sus miembros.
 - 6.º Podrá también autorizar ampliaciones o transferencias de crédito, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, de acuerdo con la mayoría absoluta de sus miembros.
2. La Diputación Permanente debe cumplir cualquier otra función que le encomiende el Reglamento del Parlamento.

Artículo 56

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento de Galicia formarán parte de la misma un mínimo de once miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.
2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 40. Cada Grupo Parlamentario designará el número de diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.
3. La Diputación elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Parlamento de Galicia, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 57

1. En cualquier caso, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Parlamento de los asuntos y decisiones tratados en la primera Sesión ordinaria.

2. Al constituirse el Parlamento, dentro del plazo de quince días siguientes a su primera reunión, los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular objeciones contra la vigencia de los acuerdos que hubiera adoptado la Diputación Permanente.

3. Si durante este plazo se formularan objeciones a través de escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta las enviará a la comisión competente, que habrá de emitir un Dictamen en el plazo que se señale. El Dictamen será debatido en el Pleno del Parlamento según las normas generales de procedimiento legislativo; a este efecto, cada observación se considerará como una enmienda.

Artículo 58

Será aplicable a las Sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 59

Después de la celebración de elecciones al Parlamento de Galicia, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del mismo, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiera tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI **De los Servicios del Parlamento**

Artículo 60

1. El Parlamento de Galicia dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de Parlamento.

3. Estos puestos se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en las leyes que les sean de aplicación.

Artículo 61

El Parlamento contará con una biblioteca, y el presupuesto de la Cámara dedicará anualmente una asignación para la misma.

Artículo 62

1. El Letrado Oficial Mayor del Parlamento, bajo la dirección del Presidente de la Mesa, es el jefe superior de todo el personal de todos los servicios del Parlamento y cumple las funciones técnicas y de asesoramiento de los órganos rectores de éste, asistido por los Letrados del Parlamento adscritos a la Oficialía Mayor.

2. El Letrado Oficial Mayor es nombrado por la Mesa del Parlamento, de entre los Letrados del mismo.

Artículo 63

Las publicaciones oficiales del Parlamento de Galicia son las siguientes:

1.^a El *Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia*.

2.^a El *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia*.

Artículo 64

1. En el “*Diario de Sesiones*” se reproducirán íntegramente de ando constancia de los incidentes producidos todas las intervenciones y acuerdos adoptados en Sesiones del Pleno de la Diputación Permanente y, en su caso, de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las Sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones*, salvo, que el órgano parlamentario decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 65

El “*Boletín Oficial del Parlamento de Galicia*” publicará los proyectos y las proposiciones de ley los votos particulares o las enmiendas que se hayan de defender en el Pleno o en Comisiones con capacidad legislativa plena, los informes de Ponencia, los dictámenes de las Comisiones, los acuerdos de las Comisiones y del Pleno las interpelaciones las mociones las proposiciones no de ley, las propuestas de resolución las preguntas y respuestas que se den que no sean de carácter reservado, las comunicaciones de la Xunta de Galicia y cualquier otro texto o documento cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento o la ordene el Presidente, atendiendo a la exigencia de un trámite que requiera la intervención del Parlamento. También publicará a juicio de la Presidencia las disposiciones de las Cortes Generales del Estado que puedan afectar a la Comunidad Autónoma Gallega.

Artículo 66

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento de Galicia.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y a las Sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Parlamento, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las Sesiones de los órganos de la Cámara.

Artículo 66 bis²³

1. En el Portal de transparencia del Parlamento de Galicia estará disponible toda la información prevista por la legislación en materia de transparencia pública, así como la establecida en este reglamento. El acceso a la información respetará los límites legales en garantía de los derechos de las personas.

2. Corresponde a la Mesa aprobar las normas y adoptar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

²³ Añadido por el artículo 1.8 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO De las Sesiones

Artículo 67

1²⁴. El Parlamento de Galicia se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones, de septiembre a diciembre y del 15 de enero al 15 de julio.

2. A excepción de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar Sesiones extraordinarias a petición de la Junta de Galicia, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento. En la petición deberá figurar el Orden del Día que se propone para la Sesión extraordinaria solicitada.

3. La convocatoria y la fijación del Orden del Día de las Sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se harán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para las Sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 68

1. Las Sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia, aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 69

Las Sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.ª Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2.ª²⁵ Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

3.ª Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento, de la Xunta, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de Sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la Sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 70²⁶

1. Las sesiones de las comisiones son a puerta cerrada, pero podrán asistir los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados.

²⁴ Apartado 1 modificado por el artículo 1.9 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

²⁵ Apartado 2.ª modificado por el artículo único de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 4 de octubre de 1994 (BOPG n.º 131, de 7 de octubre de 1994/DOG n.º 3, de 4 de enero de 1995).

²⁶ Modificado por el artículo único de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 4 de octubre de 1994 (BOPG n.º 131, de 7 de octubre de 1994/DOG n.º 3, de 4 de enero de 1995).

2. Las sesiones de las comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta dos de sus miembros, por iniciativa de su respectiva Mesa, de la Xunta, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

4. Las sesiones de las comisiones de investigación se ajustarán a lo previsto en el apartado 1 de este artículo, con las siguientes excepciones:

a) Serán secretas las reuniones de las ponencias que se creen en el seno de la Comisión.

b) Serán igualmente secretas las comparecencias que versen sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas de conformidad con la legislación vigente y las que traten sobre asuntos que coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas.

c) También serán secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas comisiones para el cumplimiento de sus fines cuando lo disponga una ley o cuando motivadamente lo acuerde la propia Comisión

Artículo 71

1. De las Sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las Actas serán firmadas por el Secretario o Vicesecretario con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los diputados en la Oficialía Mayor del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente Sesión.

CAPÍTULO II

Del Orden del Día

Artículo 72

1. El Presidente, de acuerdo con la Mesa y la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta el calendario de actividades, fijará el orden del día del Pleno, que se incluirá en la correspondiente convocatoria.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, teniendo en cuenta el calendario establecido por la Mesa del Parlamento.

3. La Xunta de Galicia podrá pedir que en una Sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la Xunta de Galicia, la Mesa del Parlamento podrá acordar por mayoría con la Junta de Portavoces y su Presidente, y atendiendo a razones de urgencia, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido los trámites reglamentarios.

5. Las Sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad sin perjuicio de las alteraciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 73

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III

De los Debates

Artículo 74

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 75

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5²⁷. Los miembros de la Xunta de Galicia podrán intervenir, siempre que lo hayan solicitado, a lo largo de los debates para matizar o esclarecer hechos o fijar la postura del Gobierno. Estas intervenciones no reabrirán el debate, sin perjuicio de la réplica específica que podrá ejercer la oposición y de la dúplica a cargo del Gobierno.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 76

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hiciesen alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Diputado, se concederá al aludido, si así lo solicitase, el uso de la palabra, por un tiempo de tres minutos, para que conteste a las alusiones realizadas.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma Sesión. Si el Diputado aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la Sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

²⁷ Apartado 5 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Artículo 77

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observación del Reglamento a este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 78

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2²⁸. Dentro del marco establecido en el presente Reglamento, el presidente tiene las facultades de ordenar los debates y las votaciones, acumulando asuntos, incrementando o disminuyendo el tiempo de las intervenciones, ponderando para ello la importancia de un asunto y las circunstancias concurrentes.

Artículo 79

1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor, otro en contra y un turno de Portavoces. No podrán intervenir en este último los grupos Parlamentarios que ya lo hubieran hecho en el turno a favor o en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto en contrario de este Reglamento, será fijada por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos y tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 80

1. Los Grupos Parlamentarios intervendrán en los turnos generales en orden inverso a su importancia numérica, comenzando por el Grupo de menor número de miembros.

2. Los miembros del Grupo Mixto distribuirán entre ellos el tiempo total de intervención, que en su conjunto no podrá exceder de lo que corresponda a cada uno de los demás Grupos. La Presidencia de la Cámara deberá ser informada del acuerdo antes de cada Sesión, y de no tener concretada la intervención los miembros del Grupo, resolverá sobre la distribución del tiempo a emplear por cada uno de ellos.

Artículo 81

La Presidencia podrá acordar el cierre de una discusión, de acuerdo con la Mesa, cuando estimase que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

²⁸ Apartado 2 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Artículo 82

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o el Secretario o Vicesecretario de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV

De las Votaciones

Artículo 83

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el «quorum+» a que se refiere el apartado anterior, se pondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente Sesión.

Artículo 84²⁹

1. Los acuerdos serán válidos una vez aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de autonomía de Galicia, las demás leyes de Galicia y este reglamento.

2. Se computarán como presentes en una votación las diputadas y diputados de la Cámara que a pesar de estar ausentes hayan sido autorizados expresamente por la Mesa del Parlamento para participar en dicha votación a través de los mecanismos contemplados en este reglamento.

3. El voto de las diputadas y diputados es personal e indelegable, salvo en los casos de embarazo, maternidad o paternidad que, por impedir el desarrollo de la función parlamentaria y una vez evaluadas las especiales circunstancias, se consideren suficientemente justificados. La Mesa del Parlamento, mediante resolución motivada, podrá autorizar que la diputada o diputado pueda participar en las votaciones a través de los sistemas de voto delegado o voto telemático.

4. El voto delegado: las diputadas y diputados podrán delegar su voto en otra diputada o diputado de su mismo grupo parlamentario. A tal efecto, la diputada o diputado dirigirá escrito a la Mesa del Parlamento, en el cual se harán constar el nombre de la diputada o diputado que delega su voto, el nombre de la diputada o diputado que recibe la delegación y el periodo de duración de la delegación o los debates y votaciones en que ha de ejercerse. Deberá constar, asimismo, mediante firma, el conocimiento de la o del portavoz del grupo parlamentario correspondiente. La delegación no se entenderá prorrogada tácitamente.

5. El voto telemático: las diputadas y diputados podrán ejercer su voto telemáticamente. A tal efecto, dirigirán escrito a la Mesa del Parlamento, en el que se hará constar su nombre, las votaciones o el periodo de tiempo durante el cual podrá emitir su voto a través de este procedimiento.

6. Ninguna diputada ni diputado podrá tomar parte, directamente o mediante delegación, en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de diputados.

²⁹ Modificado por el artículo único.Uno de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 2 de agosto de 2012 (BOPG n.º 742, fasc. 2, de 3 de agosto de 2012/DOG n.º 155, de 14 de agosto de 2012).

Artículo 85

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el Salón ni abandonarlo salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Artículo 86

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 87

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública.
- 4.º Secreta.

Artículo 88

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no suscitaren ninguna objeción ni oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo 89

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.ª Levantándose primero quienes aprueben, seguidamente los que desaprueben y finalmente los que se abstengan.

El Presidente ordenará el recuento por el Secretario o Vicesecretario si tuviera duda del resultado o si incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclame.

2.ª Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 90

En la votación pública por llamamiento el Secretario o Vicesecretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Xunta de Galicia que sean Diputados y la Mesa votarán al final.

Artículo 91

1. La votación secreta podrá hacerse:

1.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2.º Por papeletas cuando se trate de elecciones de personal cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 92

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta cuando se trate de materia legislativa.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Xunta la moción de censura la cuestión de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 93

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se realizará una segunda y si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo se repetirá la votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión sobre una cuestión que deba ser ulteriormente sometida al Pleno se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Artículo 94

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los Proyectos y Proposiciones de Ley, sólo podrá explicarse el voto después de la última votación salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos de debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando el Grupo Parlamentario hubiera intervenido en el debate precedente. Sin embargo y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiere cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V**Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos****Artículo 95**

1³⁰. Los plazos señalados por días en el presente reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses de fecha a fecha, en la forma que determine la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que el Parlamento no celebre Sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el Orden del Día de una Sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de complementar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

³⁰ Apartado 1 modificado por el artículo 1.10 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

Artículo 96

1. La Mesa de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.
2. Salvo casos excepcionales las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 97

1. La presentación de documentos en el Registro de la Oficialía Mayor del Parlamento podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara. La Mesa ha de garantizar que los servicios de Registro de la Oficialía Mayor puedan recibir los documentos correspondientes antes de que expiren los plazos de los días y horas prefijados.
2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurran los requisitos exigidos en la Ley de procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VI

De la declaración de urgencia

Artículo 98

1. A petición de la Xunta de Galicia, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.
2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 99

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII

De la Disciplina Parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 100

Durante las Sesiones del Pleno y de las Comisiones, los Diputados tienen la obligación de respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento, de evitar toda clase de perturbación o desorden, acusaciones o recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes al decoro de la Cámara, interrupciones a los oradores sin autorización del Presidente y hacer uso de la palabra más tiempo del autorizado como también entorpecer deliberadamente el curso de los debates o de obstruir el trabajo parlamentario.

Artículo 101

1. El Diputado podrá ser privado por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 8 al 11 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:
 - 1.º Cuando de forma reiterada y sin justificación dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.
 - 2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 102

La prohibición de asistir a una o dos Sesiones y la expulsión inmediata de un diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 103

1. La suspensión temporal en la condición de diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 101; el diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado tras haber sido expulsado del Salón de Sesiones; se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el cuarto, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en Sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces, y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 104

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiere de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 105

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado y de Galicia o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden d las Sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 106

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma Sesión, advertido una segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será

retirada en su caso, la palabra y el Presidente sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la Sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el Salón de Sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente Sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al diputado u orador para que retire las ofensas proferidas ordenará que no consten en el «*Diario de Sesiones*». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 107

El Presidente vela por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar todas las medidas que considere pertinentes incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 108

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en Sesión o fuera de ella, promoviére desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de sus derechos parlamentarios por plazo de hasta un mes sin perjuicio de que la Cámara a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 103, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 109

1. El Presidente velará, en las Sesiones públicas, por el mantenimiento del orden de las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Palacio por indicación de la Presidencia ordenando, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO De la Iniciativa Legislativa

Artículo 110

La iniciativa legislativa sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución y en el 10.1 f) del Estatuto de Autonomía, corresponde:

1. A los Diputados y a los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

2. A la Xunta o Gobierno de Galicia.

3. A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87,3 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica que lo desarrolle.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Legislativo Común

Sección primera. De los Proyectos de Ley

Artículo 111

1. Los Proyectos de Ley remitidos por la Xunta de Galicia deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poderse pronunciar.
2. La Mesa del Parlamento mandará que se publiquen que se abra el plazo de enmiendas y oída la Junta de Portavoces, que se tramiten en la Comisión correspondiente.

Artículo 112

1. Publicado un Proyecto de Ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.
2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.
3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad los principios o el espíritu del Proyecto de Ley y postulen la devolución de aquél a la Xunta, o las que propongan un texto completo alternativo al del Proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios o por un Diputado con la firma de otros cuatro.
4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.
5. A tal fin y en general a todos los efectos del procedimiento legislativo cada disposición adicional final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 113

1. Las enmiendas a un Proyecto de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad de la Xunta de Galicia para su tramitación.
2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe remitirá a la Xunta de Galicia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.
3. La Xunta de Galicia deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Xunta expresa conformidad.
4. La Xunta de Galicia podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.
5. Cuando se trate de enmiendas que, aun implicando disminución de ingresos tributarios, no estuvieren sujetas a la conformidad de la Xunta de Galicia para su tramitación además de los requisitos de carácter general, deberán proponer una baja correlativa de los gastos.

Artículo 114

1. El debate de totalidad de los Proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado dentro del plazo reglamentario enmiendas a la totalidad. El Presi-

dente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento de Galicia las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el Orden del Día de la Sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2³¹. El debate de totalidad se desarrollará conforme a lo establecido en este reglamento para los de este carácter, si bien una vez defendidas todas las enmiendas, y como regla general, se establecerá un turno a favor y otro en contra sobre las mismas, y un turno de portavoces para los grupos no enmendantes.

4. Si el Pleno acordase la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento de Galicia lo comunicará al de la Xunta. En caso contrario se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

Artículo 115

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Ley así lo exigiere.

3³². La Ponencia encargada de redactar el informe podrá establecer un trámite de audiencia de altos cargos de la Xunta de Galicia, de personas expertas y representantes de colectivos sociales que puedan resultar especialmente afectados por la materia sobre la que verse el proyecto de ley.

Artículo 116

1. Concluido el informe de la Ponencia comenzará el debate en Comisión que se hará artículo por artículo. En cada uno de, de los podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 117

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia de la Mesa ejercerá las funciones que en este Reglamento se confieran a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

³¹ Apartado 2 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

³² Apartado 3 añadido por el artículo 1.11 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del Dictamen.

Artículo 118

El Dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario se remitirá al presidente del Parlamento a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 119

Los Grupos Parlamentarios y Diputados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del Dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos articulares y enmiendas que después de ser defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 120³³

1. El debate en el pleno comenzará por la presentación que del dictamen de la comisión haga el presidente de la misma o un diputado en quien delegue, por un tiempo de diez minutos.

A continuación, los grupos parlamentarios dispondrán sucesivamente de un turno de quince minutos para explicar su posición sobre el dictamen de la comisión y, en su caso, defender las enmiendas y los votos particulares no incorporados al mismo y que oportunamente hubiesen reservado.

El debate se cerrará con otro turno de cinco minutos para que sucesivamente los grupos se definan sobre las enmiendas y los votos particulares defendidos por los demás.

2. La presidencia de la Cámara someterá a votación las enmiendas y los votos particulares mantenidos, incorporándose al texto los que resulten aprobados.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Sólo se podrán admitir a trámite las enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen, cuando se formulen por escrito y ningún grupo parlamentario se oponga a su admisión. En todo caso, ésta conllevará la retirada de las enmiendas respecto a las que se transaccionen.

4. Finalmente la Presidencia someterá a votación el dictamen de la comisión con las enmiendas y con los votos particulares que hubiesen sido incorporados.

Artículo 121

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El Dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

³³ Modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOGP n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

Sección segunda. De las Propositiones de Ley

Artículo 122

Las Propositiones de Ley de los Diputados se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas por:

- 1.º Un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de a Cámara.
- 2.º Un Grupo Parlamentario con la firma de su Portavoz.

Artículo 123

1. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la Proposición de Ley y su remisión a la Xunta de Galicia para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

2. Transcurridos quince días sin que la Xunta de Galicia manifestase su criterio o negara expresamente su conformidad a su tramitación, en el supuesto de implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio la Proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida el Orden del Día del Pleno para su toma en consideración.

3. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Xunta si lo hubiera. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

4. Acto segundo el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración a Proposición de Ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La Proposición seguirá el trámite previsto para los Proyectos de Ley correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa, la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 124

Las Propositiones de Ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa del Parlamento para ver si cumplen los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen la tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior con las especificidades que puedan derivarse de las Leyes que regularán esta iniciativa.

Sección tercera. De la retirada de Proyectos y Propositiones de Ley

Artículo 125

1. El Gobierno podrá retirar un Proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiese recaído acuerdo final de ésta.

2. Mientras no se acordare tomar en consideración una Proposición de Ley el proponente podrá decidir retirarlas esta iniciativa tendrá plenos efectos por ella misma. Tomada en consideración, la retirada sólo será efectiva si la aceptara el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De los Proyectos y de las Propositiones de Ley de desarrollo básico del Estatuto de Galicia (citado)

Artículo 126

1. La iniciativa legislativa regulada en el artículo 110 de este Reglamento se puede ejercer, asimismo, en relación con las leyes de desarrollo básico que prevé el Estatuto de Galicia.

2. No obstante, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces y previa iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, puede decidir que en estas materias la iniciativa parlamentaria sea ejercida por los Grupos Parlamentarios. Con esta finalidad la Comisión competente nombrará en su seno una Ponencia para que elabore el texto de la Proposición de Ley. Para la publicación de la Proposición se estará a lo que disponen los artículos 111 y 112 de este Reglamento.

3. Recibido el Proyecto la Proposición de Ley o el texto elaborado por la Ponencia referida en el apartado anterior, se seguirá el procedimiento legislativo común.

Artículo 127

1. En todo caso, la aprobación de las Leyes a que se refiere el apartado 1 del artículo 126 de este Reglamento requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final de totalidad. La votación será anunciada con antelación por el Presidente del Parlamento.

Si no se consiguiese la citada mayoría la Comisión emitirá nuevo dictamen en el plazo de, un mes.

2. El debate sobre el nuevo Dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se considerará aprobado, entendiéndose definitivamente rechazado en el caso contrario.

3. La modificación o derogación de las leyes de desarrollo básico del Estatuto de Galicia igualmente requiere en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final de totalidad.

Sección segunda. De la reforma del Estatuto de Galicia

Artículo 128

1. Los Proyectos y Proposiciones de reforma estatutaria a que se refieren los artículos 56 y 57 del Estatuto de Galicia se tramitarán de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 126 y 127 de este Reglamento, pero para ser aprobados será preciso el voto favorable de los dos tercios de los miembros de derecho del Parlamento.

2. Aprobado el Proyecto de reforma, el Presidente del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

Sección tercera. Del Proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 129

1. En el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El Proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de créditos en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma Sección.

4. Las enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos se remitirán a la Xunta de Galicia para que informe sobre las mismas en el plazo de quince días.

5³⁴. Previamente a la finalización del plazo de presentación de las enmiendas parciales se llevarán a cabo en la Comisión 3ª las comparecencias que hubiesen sido solicitadas

³⁴ Apartado 5 añadido por el artículo 1.12 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e

por los grupos parlamentarios y acordadas por la Mesa de la Comisión 3ª. En todo caso, comparecerán los responsables de las secciones presupuestarias y, siempre que hubiesen sido solicitadas, los responsables de los entes instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma que gestionen los principales programas de gasto.

Artículo 130

1³⁵. El debate de totalidad del proyecto de Ley de presupuestos será único, acumulándose en el mismo tanto las enmiendas que postulen su devolución global como la de cualquier sección o centro gestor de gastos. Para su defensa, los grupos que las hubiesen formulado dispondrán de un tiempo proporcional entre treinta y cuarenta y cinco minutos. Sólo estas enmiendas tendrán efectos devolutivos para el proyecto.

A continuación se debatirán las enmiendas que afecten a la cuantía global de los estados de los presupuestos o que transfieran créditos entre secciones. Para su defensa cada grupo parlamentario dispondrá de un tiempo proporcional entre quince y treinta minutos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

4³⁶. El debate final de los presupuestos en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y de sus secciones, las cuales podrán ser objeto de un debate conjunto.

Artículo 131

Las disposiciones de este apartado también son de aplicación para la tramitación y la aprobación por parte del Parlamento de los presupuestos de los entes públicos de la Xunta de Galicia, para los cuales la Ley establece la necesidad de aprobación del Parlamento.

Sección cuarta. De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 132

1. El Pleno de la Cámara, por mayoría de los dos tercios, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o la iniciativa de ésta, puede delegar en las Comisiones la aprobación de Proyectos y Propositiones de Ley, salvo las previstas en el apartado 1 del artículo 126 y la reforma estatutaria del artículo 128; en aquel caso, la Comisión actuará con capacidad legislativa plena.

2. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier Proyecto o Proposición de Ley que haya sido objeto de delegación.

La iniciativa puede ser tomada por la Mesa del Parlamento, por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

³⁵ Apartado 1 modificado por el artículo 1 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 22 de julio de 1993 (BOPG n.º 435, de 29 de julio de 1993/DOG n.º 182, de 21 de septiembre de 1993).

³⁶ Apartado 4 modificado por el artículo 1.13 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

Artículo 133

1. Para la tramitación de estos Proyectos y Propositiones de Ley se aplicará el procedimiento legislativo común, a excepción del debate y votación en el Pleno, y con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Recibido el Proyecto o Proposición de Ley, la Comisión nombrará una Ponencia formada por un miembro de la Comisión perteneciente a cada Grupo Parlamentario.

3. Al informe de la Ponencia se aplicará lo que prevé el artículo 116 del Reglamento. A continuación, el Pleno de la Comisión seguirá el trámite previsto en esta norma para la deliberación en Pleno.

***Sección quinta. De la tramitación de un Proyecto de Ley
en lectura única***

Artículo 134

1. Cuando la naturaleza de un Proyecto de Ley lo aconsejara o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, podrá acordar que dicho Proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno o ante una Comisión.

2. Adoptado el acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y a continuación el conjunto del Proyecto se someterá a una sola votación.

**TÍTULO VII
DE LA INVESTIDURA, DE LA MOCION DE CENSURA
Y DE LA CUESTION DE CONFIANZA**

**CAPÍTULO PRIMERO
De la Investidura**

Artículo 135

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Estatuto de Galicia, el Presidente de la Xunta de Galicia será elegido por el Parlamento de Galicia de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

Artículo 136

Para la investidura del Presidente de la Xunta de Galicia se aplicarán, conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 del Estatuto de Galicia, las siguientes normas:

1.^a El Presidente del Parlamento, consultados los representantes designados por los Partidos o por los Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá de entre los miembros del Parlamento un candidato a la Presidencia de la Xunta. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de treinta días desde la constitución del Parlamento o el cese del Presidente.

2.^a La Sesión comenzará con la lectura de la propuesta por el Secretario o Vicesecretario de la Cámara. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar, y solicitará la confianza de la Cámara.

3.^a Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, que tendrá un mínimo de cuarenta y ocho horas, intervendrá cada Grupo Parlamentario que lo solicite durante el tiempo previamente fijado por la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

4.^a El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

5.^a La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia.

6.^a Para ser elegido Presidente de la Xunta, el candidato habrá de obtener los votos de la mayoría absoluta. Esta elección comportará la aprobación del programa de Gobierno. Si no alcanza esta mayoría, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y resultará elegido si obtiene el voto favorable de la mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

CAPÍTULO II

De la Moción de Censura

Artículo 137

El Parlamento de Galicia puede exigir la responsabilidad política de la Xunta, de su Presidente y de los Conselleiros con sujeción a lo establecido en los artículos 10, 15,4 y 17 del Estatuto de Autonomía y en las leyes de Galicia que lo desarrollen mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 138

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la quinta parte de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Xunta.

2. La Mesa del Parlamento de Galicia, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Xunta y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

4. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma.

5. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrán intervenir los Grupos Parlamentarios de la Cámara que lo solicitaren, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

6. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del Día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

7. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

8. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

9. Ninguno de los firmantes de una moción de censura que hubiese sido rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de Sesiones. A este efecto, la moción presentada entre un período de Sesiones y otro será imputada al período siguiente.

10. Si prosperase una moción de censura:

- 1.º No se someterán a votación las restantes que se presentaron.
- 2.º La Xunta y su Presidente cesarán y el candidato incluido en ella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 136 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

De la Cuestión de Confianza

Artículo 139

1. El Presidente de la Xunta puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración política general.
2. La Cuestión de Confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento y su Presidente dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.
3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de Investidura, correspondiendo al Presidente de la Xunta, y en su caso a los miembros de la misma, las intervenciones allí establecidas para el candidato.
4. Acabado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, hubiera sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta transcurrir veinticuatro horas desde su presentación.
5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados. En caso de no ser otorgada, la Xunta y su Presidente cesarán.

TÍTULO VIII

DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DE LA XUNTA DE GALICIA Y OTROS INFORMES

CAPÍTULO PRIMERO

De las Comunicaciones de la Xunta de Galicia

Artículo 140

1. Cuando la Xunta de Galicia remitiera al Parlamento una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro de la Xunta, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.
2. Los miembros de la Xunta de Galicia podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 141

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.
2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.
3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación de la Xunta, que se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por la Xunta de Galicia

Artículo 142

1. Si la Xunta de Galicia remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.
2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el Capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Parlamento hubiera decidido que aquéllas deben debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO II BIS³⁷

Del debate anual sobre política general de la Comunidad Autónoma

Artículo 142 bis³⁸

1. Con carácter anual el Pleno celebrará el debate sobre política general de la Comunidad Autónoma de Galicia. No habrá lugar a celebrar este debate cuando en el mismo año la Cámara haya investido al presidente o presidenta de la Xunta de Galicia.
2. El debate se iniciará con la intervención del presidente o presidenta de la Xunta de Galicia, sin límite de tiempo. A continuación, la Presidencia del Parlamento podrá interrumpir la sesión, tras la cual habrá una intervención de una persona que represente a cada grupo parlamentario por el tiempo que fije la Presidencia, oída la Junta de Portavoces.
3. El presidente o presidenta de la Xunta de Galicia podrá contestar a los grupos parlamentarios de manera aislada o conjunta sin límite de tiempo y podrá intervenir cuantas veces lo solicite. Todos los grupos parlamentarios podrán replicar durante un tiempo máximo de quince minutos cada uno, sin perjuicio de la contrarréplica final de la persona titular de la Presidencia de la Xunta.
4. Terminado el debate, la Mesa abrirá un plazo durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución en el número máximo que fije la Mesa, oída la Junta de Portavoces, referidas a las grandes líneas de política general y de enumeración simple. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con las materias objeto del debate.
5. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de treinta minutos. La Presidencia del Parlamento ordenará el debate de defensa o posicionamiento sobre las propuestas.
6. La Presidencia del Parlamento ordenará la votación de las propuestas de resolución una vez terminado el debate.

³⁷ Añadido por el artículo 1.14 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

³⁸ Añadido por el artículo 1.14 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015). Téngase en cuenta que el legislador añade un artículo 141 bis, y se entiende que se añade un artículo 142 bis al ir dentro del nuevo Capítulo II bis del Título VIII.

CAPÍTULO III

De las Informaciones de la Xunta

Artículo 143

1. Los miembros de la Xunta, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una Sesión informativa.

2. El desarrollo de la Sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Conselleiro, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro de la Xunta.

3. Los miembros de la Xunta podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consellerías.

Artículo 144

1. Los Miembros de la Xunta, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral de la Xunta, podrán intervenir los representantes de cada Grupo parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TÍTULO IX

DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA XUNTA CON FUERZA DE LEY

Artículo 145

La Xunta, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 10,1 del Estatuto de Galicia, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto, de aquélla y que será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia*.

Artículo 146

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 10,1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento Gallego, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Xunta ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo a la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara, con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO X DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPÍTULO PRIMERO De las Interpelaciones

Artículo 147

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Xunta y a cada uno de sus miembros.

Artículo 148

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento y versarán sobre motivos o propósitos de actuación del Ejecutivo o de las Consellerías, en materias de política general o cuestiones de acentuada relevancia.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 149

1³⁹. Transcurridos siete días desde la publicación de la interpelación, esta estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del Día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de Sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún Orden del Día podrán incluirse más de dos interpelaciones de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de Sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 150⁴⁰

Las interpelaciones se sustanciarán, como máximo, en la segunda sesión plenaria después de haber sido publicada, ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposiciones por el autor o autora de la interpelación, a la contestación de la Xunta y a sendos turnos de réplica, no pudiendo las primeras intervenciones exceder de diez minutos ni las réplicas de cinco minutos.

Artículo 151

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

³⁹ Apartado 1 modificado por el artículo 1.15 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

⁴⁰ Modificado por el artículo 1.16 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el Orden del Día de la siguiente Sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las Proposiciones no de Ley.

CAPÍTULO II

De las Preguntas

Artículo 152⁴¹

1. Los diputados y diputadas podrán formular preguntas a la Xunta de Galicia y a cada uno de sus miembros.

2. En las sesiones plenarias ordinarias las y los portavoces de los grupos parlamentarios podrán formular preguntas a la Presidencia de la Xunta de Galicia. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el número y la distribución proporcional en cada período de sesiones.

Artículo 153

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Parlamento.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 154

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 155

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que una escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Xunta tomó o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si va a remitir al Parlamento algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2⁴². Las preguntas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cuatro días de su publicación, dando prioridad a las presentadas por los diputados y diputadas que aún no hubieran formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, la Presidencia, de acuerdo con

⁴¹ Modificado por el artículo 1.17 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

⁴² Apartado 2 modificado por el artículo 1.18 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre diputados y diputadas correspondientes a cada grupo parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará la Xunta. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o preguntar y, tras la nueva intervención de la Xunta, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la formulación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. La Xunta podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez, respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

5. Cuando una pregunta fuese calificada como urgente, su inclusión en el orden del día requerirá comunicación a la Xunta de Galicia con cuarenta y ocho horas de antelación al desarrollo de aquél.

Artículo 156

1⁴³. Las preguntas con respecto a las cuales se pretenda respuesta oral en comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos cuatro días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Conselleiros, Directores Generales o Subdirectores Generales de la Administración Autonómica.

3. Finalizado un período de Sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de Sesiones.

Artículo 157

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada de la Xunta y por acuerdo de la Mesa del Parlamento por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si la Xunta no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el Orden del Día de la siguiente Sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión a la Xunta.

CAPÍTULO III

Normas Comunes

Artículo 158

Las semanas en que exista Sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, por regla general, dos horas como mínimo a preguntas e interpelaciones.

⁴³ Apartado 1 modificado por el artículo 1.19 de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 3 de agosto de 2015 (BOPG n.º 502, fasc. 2, de 6 de agosto de 2015; c/e BOPG n.º 520, fasc. 1, de 16 de septiembre de 2015 (p. 122163); c/e BOPG n.º 523, de 22 de septiembre de 2015/DOG n.º 162, de 26 de agosto de 2015).

Artículo 159

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un Orden del Día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 105 de este Reglamento.

TÍTULO XI DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 160

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar Propositiones no de Ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 161

1. Las Propositiones no de Ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Parlamento, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia de los temas objeto de la Proposition.

2. Publicada la Proposition no de Ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las Propositiones no de Ley en el Orden del Día del Pleno se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 149 de este Reglamento.

Artículo 162

1. La Proposition no de Ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieran presentado enmiendas y, a continuación, de aquellos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la Proposition, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las Propositiones no de Ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TÍTULO XII PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

Artículo 163

1. La elaboración de Propositiones de Ley a presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados y la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de los Proyectos de Ley a que se refiere el apartado f) del artículo 10,1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, se harán de acuerdo con lo que prevé este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las Propositiones y los Proyectos de Ley a que se refiere al apartado anterior, deberán ser aprobados, en votación final, por el Pleno del Parlamento de Galicia, por mayoría absoluta.

3. Para la designación de los Diputados que hayan de defender las Proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados, según lo que prevé el artículo 10,1, apartado f), del Estatuto de Autonomía de Galicia, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el número que previamente fijará el Pleno por mayoría absoluta, los Diputados que obtengan más votos. Si fuera preciso, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

TÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 164

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 10, apartado 1, g), del Estatuto de Autonomía de Galicia, llegado el caso, el Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, adoptará por mayoría absoluta los acuerdos siguientes:

1.º Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado c) del artículo 161 de la Constitución.

2.º Comparecer en los conflictos de competencias a que hace referencia el apartado c) del n.º 1 del artículo 161 de la Constitución (RCL 1978, 2836), y designar al diputado o diputados que representarán al Parlamento de Galicia.

3.º Determinar que sea la Xunta de Galicia la que comparezca en los conflictos a que se refiere el punto anterior.

2. En el supuesto previsto en el punto 3.º de este artículo, habrán de especificarse con claridad los preceptos de la disposición, o los puntos de la resolución o del acta en vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales constitucionales de las que resulte el vicio.

TÍTULO XIV

DE LA DESIGNACION DE LOS SENADORES Y DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 165

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma Gallega en el Senado, de acuerdo con el artículo 10, 1, c), del Estatuto de Autonomía de Galicia (citado).

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponden proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario.

3. El Presidente del Parlamento fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado este término, el Presidente hará públicas las resoluciones correspondientes y convocará el Pleno del Parlamento para que las ratifique.

4. Si fuese preciso sustituir a alguno de los Senadores a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo Parlamentario que lo hubiera propuesto.

Artículo 166

El Defensor del Pueblo será designado por el Pleno del Parlamento de Galicia, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley de Galicia a que se refiere el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Si transcurriesen dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiese obtenido la confianza del Parlamento, se aplicarán las Leyes y disposiciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Galicia, hasta tanto no se haya aprobado la ley prevista en el apartado 4 del artículo 15 del referido Estatuto.

2. En tanto no se dicten las leyes a las que hace referencia el artículo 137 del presente Reglamento, la responsabilidad política de la Xunta, de su Presidente y de cada uno de los Conselleiros se exigirá conforme a lo previsto en el Estatuto de Galicia y en este Reglamento.

Segunda

Los Diputados prestarán el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Galicia en la Sesión plenaria siguiente a la de aprobación de este Reglamento.

Tercera

Las Comisiones a las que se refiere el artículo 45 de este Reglamento se constituirán dentro de los diez días siguientes al de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente reforma del reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia*. También se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las Propositiones de Ley de iniciativa del Parlamento. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

Una vez aprobadas las leyes referidas en el artículo 128 del presente Reglamento, y concordantes del Estatuto de Autonomía de Galicia y las relativas a otras instituciones, la Comisión de reglamento adaptará el mismo mediante el procedimiento previsto en la Disposición Final Segunda.

Cuarta

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Parlamento de Galicia, serán determinados por el Estatuto de Personal del Parlamento de Galicia.

El Parlamento, a través de la Mesa, podrá contratar, con carácter temporal, el servicio de expertos siempre que lo requiera el trabajo de las Comisiones, previo acuerdo de la Mesa de éstas y a propuesta de su Presidente.

Quinta⁴⁴

La Mesa del Parlamento habilitará los sistemas tecnológicos y técnicos adecuados para garantizar la participación en los debates y votaciones no presenciales contemplados en el presente reglamento, y adoptará las disposiciones y medidas necesarias para la puesta en práctica de este procedimiento y de los métodos de verificación personal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas las Normas de carácter reglamentario aprobadas por el Parlamento de Galicia hasta el momento.

⁴⁴ Añadida por el artículo único.Dos de la Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada en sesión plenaria el día 2 de agosto de 2012 (BOPG n.º 742, fasc. 2, de 3 de agosto de 2012/DOG n.º 155, de 14 de agosto de 2012).